



SE CONCEDE EL REEMBOLSO DEL PRECIO ÍNTEGRO DEL BILLETE A LOS PASAJEROS QUE DESISTIERON DEL VUELO POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS, PESE A QUE ÉSTE OPERARA CON NORMALIDAD*

Lucía del Saz Domínguez
Investigadora predoctoral
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de marzo de 2023

1. Hechos

El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Marbella resuelve en SJPI n.º 3 Marbella, 22.11.2022¹, el litigio incoado con la presentación de una demanda de juicio verbal en reclamación del importe correspondiente al precio abonado por unos vuelos contratados con la compañía aérea Iberia LA.E, S.A. Operadora Unipersonal (en adelante, Iberia), que ascendía a 898,12 euros, más sus correspondientes intereses legales, así como la imposición de costas a la demandada.

La parte actora había contratado unos vuelos Madrid-Venecia, con salida el día 4.11.2020, y el regreso Venecia-Madrid, programado para el día 13.11.2020. Sin embargo, el día 30.10.2020, ante las fuertes restricciones que se impusieron a los desplazamientos por la pandemia de COVID-19 decidió cancelar los billetes de avión (se produjo una ruptura unilateral del contrato de transporte suscrito, que es lo que jurídicamente supone la cancelación del billete).

* Trabajo realizado como contratada predoctoral bajo la dirección de Ángel Carrasco Perera -contrato predoctoral para la formación de personal investigador, con Ref.: 2022-UNIVERS-11373-, en el marco del plan propio de I+D+i de la Universidad de Castilla-La Mancha, cofinanciado por el Fondo Social Europeo Plus (FSE+); en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ N.º de Sentencia: 316/2022. N.º de Recurso: 1129/2022.



En la sentencia objeto de análisis se subraya que los pasajeros no habitaban en Madrid, sino en Marbella, de modo que debían desplazarse por Andalucía, Castilla-La Mancha y Madrid, Comunidades donde se encontraban vigentes sus correspondientes restricciones de movilidad. Además, se pone de relieve que el vuelo de vuelta (Venecia-Madrid) fue cancelado como consecuencia de la restricción a los desplazamientos que hacían imposible los viajes internacionales, de tal manera que, inevitablemente, los pasajeros no podrían volar “si no querían quedar varados en Italia con severas dificultades para su regreso”.

La compañía aérea ofreció a los pasajeros un “bono reembolsable” (bono o cupón a utilizar en un periodo de tiempo determinado), que fue rechazado por los ahora demandantes, manifestando su voluntad de recibir el reembolso del coste íntegro de los billetes. Empero, el citado bono fue atribuido a los consumidores de manera unilateral por la compañía, sin dar opción de elección a los pasajeros entre el reembolso, transporte alternativo o realizar el viaje con posterioridad².

Por su parte, la entidad demandada, Iberia LAE, S.A. Operadora Unipersonal (en adelante, Iberia) se opuso a la demanda, arguyendo “que es posible que los demandantes hubieran contratado con Viajes El Corte Inglés no solamente los vuelos (...) sino dichos vuelos más unos traslados desde aeropuerto de Venecia y una estancia/alojamiento para esos días”, en cuyo caso, podría tratarse de un viaje combinado, de modo que deberían haberse dirigido contra la agencia de viajes. En adición, señala que lo que se produjo fue el desistimiento unilateral de los demandantes, sin que obedeciese a circunstancias extraordinaria ni prohibiciones gubernamentales, pues los vuelos de Iberia en aquellas fechas “estaban permitidos y se realizaban con normalidad”.

En consecuencia, ha de dilucidarse si procede, o no, el reintegro del precio de los billetes sufragado por los actores.

2. Fundamentos

El Juzgador se pregunta si, atendidas las circunstancias concurrentes relativas a la declaración del estado de alarma, ha de estimarse la pretensión de reembolso del precio

² Esta actuación de la compañía aérea constituiría una práctica desleal si el billete de avión era reembolsable o si el vuelo formaba parte de un viaje combinado, véase al respecto DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Consumo interpone acción de cesación contra 17 aerolíneas por ocultar a los pasajeros de vuelos cancelados por el coronavirus la opción de reembolso», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, junio 2020, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Consumo_interpone_accion_de_cesacion_contra_17_aerolineas_por_ocultar_a_los_pasajeros_de_vuelos_cancelados_por_el_coronavirus_la_opcion_de_reembolso.pdf



satisfecho por los demandantes al adquirir los billetes de avión de los vuelos operados por la compañía aérea Iberia.

Tras reproducir el Preámbulo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como el artículo 7 del mentado Real Decreto (sobre la limitación de la libertad de circulación de las personas), el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera n.º 3 de Marbella sostiene que tales medidas deben ponerse en relación con la decisión adoptada por los demandantes de desistir unilateralmente “de su viaje y los vuelos que es objeto de litis” (FD 2º). Asimismo, enfatiza que los vuelos estaban previstos para una época posterior a la fecha en que la OMS declaró la situación de pandemia mundial, con numerosas restricciones de la movilidad y libertad de desplazamiento vigentes (tanto en el ámbito autonómico como en el ámbito nacional e internacional), lo que le lleva a cuestionarse si la conducta de los actores se encuentra justificada por la concurrencia de una causa de fuerza mayor que excusa su acción, lo que significaría que sería procedente el reembolso del precio de los billetes de avión.

El Tribunal declara que la pandemia de COVID-19 constituye un supuesto de fuerza mayor que justificó que los consumidores no pudiesen reclamar el derecho de compensación que les confiere a los pasajeros el art. 7 del Reglamento n.º 261/2004³ (ex artículo 5.3 del citado Reglamento, que exonera al transportista aéreo de abonar la compensación prevista en el artículo 7 del Reglamento n.º 261/2004 si logra demostrar que la cancelación obedeció a “circunstancias extraordinarias” que habrían sido inevitables pese a haber adoptado todas las medidas razonables) cuando las cancelaciones de vuelos declaradas por las aerolíneas traían causa de la situación de pandemia y, por otra parte, recuerda que “ante la falta de una previsión propia que reguladora del derecho de desistimiento de un pasajero [de un vuelo convencional, no viaje combinado]” se aprobó el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante, RD-ley 11/2020), en el que se enmarca el artículo 36, bajo el título “derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios”⁴, precepto que transcribe.

³ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

⁴ Se recomienda la lectura de CARRASCO PERERA, Á.: «Este bucle es intrincado. El art. 36.1 Real Decreto-Ley 11/2020 (COVID) pasa por tercera vez por la peluquería del BOE», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, junio 2020, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Este_bucle_es_intrincado._El_art._36.1_Real_Decreto-Ley_112020_COVID_pasa_por_tercera_vez_por_la_peluqueria_del_BOE.pdf y MARÍN LÓPEZ, M.J.:



Por lo expuesto, llega a la convicción de que si los pasajeros hubiesen tomado el vuelo de ida (Madrid-Venecia), razonablemente, ponderando las circunstancias y la situación sanitaria y de transporte que existía a nivel mundial, se habrían visto afectados por un posible cierre de fronteras causado por la pandemia de coronavirus, con la consiguiente imposibilidad de regresar al aeropuerto de origen, pudiendo mismamente que el vuelo de vuelta fuese cancelado unilateralmente por la compañía aérea. También esgrime que el hecho de que los pasajeros residiesen en Marbella implica que para tomar el avión debían desplazarse hasta Madrid cruzando tres Comunidades Autónomas, con sus correspondientes restricciones de movilidad, lo que entrañaba “una considerable dificultad e incertidumbre”.

Respecto a la excepción procesal de falta de legitimación que sostiene la parte demandada, al estimar que el vuelo contratado por los consumidores a través de Viajes El Corte inglés (organizador intermediario) “podría tratarse de un viaje combinado” (FD 3º), de tal manera que los actores debían dirigirse contra Viajes El Corte Inglés (que sería frente a quien tendría que responder la compañía aérea), el Juzgado no acoge la excepción planteada, señalando que ésta resulta inadmisibile, máxime cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha llegado a establecer “el deber de la compañía de devolver al pasajero la parte del precio pagado que no se corresponde en exclusiva con la retribución por el vuelo, y es en la relación entre la transportista y la intermediaria donde deben resolverse las compensaciones que una y otra se deban sin repercutir en el consumidor” (FD 3º), con base en STJUE, 12.9.2018 (C-601/17; EU:C:2018:702), donde el Tribunal de Luxemburgo, en respuesta a una cuestión prejudicial⁵, determina que el artículo 8.1 a) del Reglamento n.º 261/2004 debe interpretarse en el sentido de incluir en el precio del billete (a reembolsar al consumidor por el transportista aéreo en caso de cancelación de vuelo) también la comisión percibida por la persona que participó como intermediaria, “salvo si esa comisión se fijó a espaldas del transportista aéreo”.

«Efectos del COVID-19 en los contratos con consumidores: el art. 36 del RD-Ley 11/2020», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Efectos_del_COVID-19_en_los_contratos_con_consumidores- el art 36 del RD-ley 112020.pdf

⁵ En el litigio principal el Sr. Harms había adquirido en el sitio web opodo.de billetes de avión Hamburgo (Alemania)-Faro (Portugal), con escala en Barcelona, para viajar con su esposa y sus cuatro hijos con la compañía aérea Vueling Airlines, abonando 1.108,88 euros por la compra de los billetes (de los cuales, solamente 1.031,88 euros fueron remitidos por Opodo a la compañía aérea (es decir, la cantidad percibida efectivamente por la compañía aérea fueron 1.031,88 euros, mientras que el coste íntegro de los billetes para el consumidor fue de 1.108,88 euros -precio al que los compró-, recibiendo Opodo una comisión de 77 euros al actuar como intermediario).



3. Fallo

Por las razones antes mencionadas el Juzgador concluye que el desistimiento de los demandantes se encontraba fundado y amparado en una causa justificada, de tal forma que procede la estimación de la demanda, condenando a Iberia a reintegrar a los demandantes el precio que éstos abonaron por los vuelos que cancelaron ante la situación de pandemia más sus intereses legales desde la fecha en que efectuaron la reclamación extrajudicial (realizada por correo electrónico), además del pago de las costas procesales causadas.

4. Comentario

El problema que se aprecia en la resolución de 22.11.2022 es que por la parte demandada no se acredita en modo alguno que el contrato celebrado entre el consumidor y la agencia intermediaria (Viajes El Corte inglés) constituyese un viaje combinado, como puede apreciarse en el FD 1º de la sentencia que venimos analizando. La compañía aérea sostiene que “es posible que los demandantes hubieran contratado con Viajes El Corte Inglés no solamente los vuelos MAD-VCE-MAD sino dichos vuelos más unos traslados desde aeropuerto de Venecia y una estancia/alojamiento para esos días”, pero, sobre ello, en las distintas páginas de la resolución se emplean términos hipotéticos, por lo que el Juzgador omite este extremo.

Si ciertamente se tratase de un viaje combinado en los términos requeridos por el artículo 151.1, apartado b), LGDCU (si los consumidores hubiesen contratado al menos dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación a Venecia con el mismo empresario -Viajes El Corte inglés-, por ejemplo, además del transporte -en nuestro caso vuelos- alojamiento o cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores, como restauración o excursiones programadas significativas) sería aplicable el artículo 160 LGDCU (y artículo 36 RD-ley 11/2020 en el contexto de pandemia de COVID-19, aunque nada añade a la normativa pre pandemia, que se centra en la concurrencia de “circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones” -desde la modificación publicada el 27.12.2018, en vigor a partir del 28.12.2018, el citado precepto ya no hace alusión a la “fuerza mayor”⁶) para corroborar si ha de reintegrarse al consumidor la totalidad del importe que abonó por el viaje (de encuadrarse en el art. 160.2 LGDCU) o si, en su caso, deberá imponérsele una penalización por el desistimiento unilateral (“penalización tipo” pactada en el contrato o,

⁶ Vid. al respecto MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «El nuevo régimen de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados: una de cal y otra de arena. Contiene cuadro comparativo», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, enero 2019, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_nuevo_regimen_de_los_viajes_combinados.pdf



en su defecto, calculada conforme a la fórmula detallada en el propio art. 160.1 LGDCU, adecuada y justificable en atención a la antelación con la que los viajeros comuniquen la resolución del contrato con respecto a la fecha de inicio del viaje combinado, así como al ahorro de costes e ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje)⁷.

Desgraciadamente, la sentencia no aclara la cuestión de cuál es el escenario de referencia para apreciar que concurre fuerza mayor que justifica el desistimiento de los pasajeros del vuelo -contrato de pasaje aéreo- y, consecuentemente, la devolución del precio pagado (fuerza mayor COVID en origen o fuerza mayor en destino). El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Marbella acoge un criterio amplio, comprensivo de ambos contextos, teniendo en consideración tanto el escenario de origen (el vuelo tenía salida programada desde el aeropuerto de Madrid), caracterizado por “fuertes restricciones existentes por entonces (...) a nivel autonómico y nacional para los desplazamientos, motivadas por la emergencia sanitaria consecuencia de la pandemia por el COVID-19” (FD 3º), como el futuro escenario de destino, teniendo presente que si los demandantes hubiesen tomado “el vuelo de ida (...) podría haber determinado, en una previsión razonable y ponderada dadas las circunstancias y situación sanitaria y de transporte existe a nivel mundial, que se viera afectado por un posible cierre de fronteras a consecuencia de la pandemia por Covid-19, con la consiguiente imposibilidad regresar desde Venecia (Italia) al país de origen (España) por dicha causa, así como que el propio vuelo de regreso hubiera podido ser cancelado unilateralmente por la demandada” (FD 3º), haciendo un silogismo que parte de la regulación otorgada por la LGDCU a los viajes combinados, que se centra en la existencia de “circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino” para permitir que el viajero desista del contrato de viaje combinado antes de su inicio sin abonar penalización alguna, correspondiéndole el reembolso íntegro del precio del viaje.

Tampoco podemos omitir que, con carácter general, si un consumidor decide cancelar un vuelo de manera unilateral ha de estarse a lo dispuesto en el contrato, de tal manera que solamente corresponderá el reembolso si el billete tuviese el carácter de reembolsable⁸,

⁷ Sobre ello, véase DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Comienzan a dictarse sentencias sobre el reembolso de viajes cancelados a causa del COVID-19. ¿Fuerza Mayor COVID en origen o Fuerza Mayor COVID en destino?», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, junio 2021, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Comienzan_a_dictarse_sentencias_sobre_el_reembolso_de_viajes_cancelados_a_causa_del_COVID-19.pdf

⁸ A mi parecer, si el pasajero cancelase el billete de avión antes de que la compañía aérea hubiese cancelado el vuelo y éste fuera no reembolsable, no le corresponderá el reintegro del precio abonado, pese a que con posterioridad el vuelo resultase efectivamente cancelado por la aerolínea, debido a que en el momento de



mientras que en la sentencia que nos ocupa no se menciona el tipo de billete adquirido ni se le otorga valor a este aspecto. Si bien, el legislador de urgencia incorporó el artículo 36.1 RD-ley 11/2020 para aquellos supuestos en los que los contratos “resultasen de imposible cumplimiento”, entre los que, según la resolución del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Marbella, han de entenderse comprendidos los vuelos que, aun realizándose con normalidad, el pasajero no pudiese tomar debido a las medidas impuestas por las distintas Comunidades Autónomas para frenar la expansión del coronavirus (en el caso de autos los consumidores no podían llegar al aeropuerto de salida porque debían atravesar tres Comunidades Autónomas mientras en ellas se encontraban vigentes medidas de confinamiento, limitando la libertad de movimiento y circulación de las personas).

En cambio, no compartimos los fundamentos empleados por el Tribunal para rechazar la admisibilidad del motivo de oposición de la demandante (que aducía “que podría tratarse de un viaje combinado”), pues el Juzgador cita en su respuesta una resolución que no comparte identidad de razón con el asunto que nos concierne, circunscribiendo la relación contractual a un contrato de pasaje aéreo celebrado con un organizador que actúa como intermediario (cobrando por ello una comisión), al que, por ende, resulta aplicable el Reglamento n.º 261/2004, no a un contrato de viaje combinado (excluido de la citada normativa y con regulación propia transpuesta al Derecho interno en la LGDCU, Libro IV, Título II -arts. 153 a 163 LGDCU-).

Con todo, como indicamos al inicio de este apartado, tampoco queda debidamente probado que en el contrato celebrado se incardinasen otros servicios de viaje, como, por ejemplo, el alojamiento en un establecimiento hotelero de Venecia⁹. En consecuencia, no podemos calificarlo como viaje combinado, por lo que sobre este punto la solución no diferiría. Por demás, la sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

5. Conclusiones

- i. **Si se produjo la cancelación de los vuelos contratados por parte de la compañía aérea¹⁰ correspondería el derecho de reembolso del precio del**

la cancelación por parte de la compañía aérea los pasajeros ya no dispondrían de una reserva confirmada en el vuelo de que se tratase (ex art. 3.2, apdo. a), Reglamento n.º 261/2004).

⁹ Además, la lógica nos lleva a descartar esta hipótesis, pues, en caso de haber contratado conjuntamente otros servicios de viaje los consumidores también desearían la devolución del importe correspondiente, que, de no haber sido atendida de manera extrajudicial, debería realizarse acudiendo a la vía jurisdiccional.

¹⁰ El legislador comunitario solamente repara en este tipo de cancelación, en el Reglamento n.º 261/2004, art. 2, apartado 1), define el término cancelación a los efectos del mentado reglamento –que atribuye el derecho de opción entre el reembolso del precio del billete, transporte alternativo y asistencia o posponer



billete pagado y no disfrutado como consecuencia de la cancelación del vuelo a causa de la pandemia de COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 del Reglamento n.º 261/2004¹¹.

- ii. Según la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Marbella, la cancelación de los billetes de avión a instancia de los pasajeros “por decisión propia” por las restricciones adoptadas para frenar la expansión del coronavirus (entre ellas, la limitación de la libertad de movimientos), pese a que el vuelo operara con normalidad, también justifica el reembolso del coste íntegro del billete¹².**

el viaje, véase art. 5 Reglamento n.º 261/2004, así como una compensación por cancelación, ex. art. 7 Reglamento n.º 261/2004, esta última siempre que no concurren “circunstancias extraordinarias” (art. 5.3 Reglamento n.º 261/2004)- como “la no realización de un vuelo programado y en el que había reservada al menos una plaza”.

¹¹ A este respecto, puede verse DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Los pasajeros de vuelos cancelados por coronavirus pueden solicitar el reembolso de sus billetes», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, abril 2020, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Los_pasajeros_de_vuelos_cancelados_por_coronavirus_pueden_solicitar_el_reembolso_de_sus_billetes.pdf y «Los pasajeros de vuelos cancelados por coronavirus pueden solicitar el reembolso de sus billetes (2ª parte)», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, junio 2020, disponible en: https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Los_pasajeros_de_vuelos_cancelados_por_coronavirus_pueden_solicitar_el_reembolso_de_sus_billetes-2%C2%AA_parte.pdf

¹² En esta línea, SJMerc Bilbao n.º 2, 11.1.2021 (JUR 2021\137613) y SJMerc Vigo n.º 3, 22.6.2022 (JUR 2022\304080), empleando un razonamiento idéntico al del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Marbella, haciendo alusión a la concurrencia de la pandemia COVID como supuesto de fuerza mayor que justificó la incorporación del artículo 36 RD-ley 11/2020. Por los anteriores razonamientos el Juzgado de lo Mercantil de Vigo n.º 3 estima la demanda, manifestando asimismo que, si el demandante hubiese tomado el vuelo de ida contratado (vuelo Oporto-Marrakech), se habría visto afectado por el cierre de fronteras a consecuencia de la pandemia de coronavirus, con la imposibilidad de regresar a su país de origen por dicho motivo, en la sentencia reseñada se condena a Ryanair D.A.C. al pago de 97,98€ más sus correspondientes intereses legales. En sentido contrario, SJMerc Málaga n.º 2, 12.9.2022 (JUR 2022\371625), que desestima la demanda señalando que “no existe un derecho a la devolución del precio del billete cuando las compañías no cancelan el vuelo ni siquiera cuando el pasajero desiste por causa de fuerza mayor; sino que dependerá del billete y la tarifa contratada” (FD 2º); en la misma línea se sitúa el Juzgado de lo Mercantil Donostia/San Sebastián n.º 1, entre otras en SJMerc Donostia/San Sebastián n.º 1, 12.11.2021 (JUR 2022\139077), según la cual, en caso de desistimiento unilateral del viajero, si el billete contratado no era cancelable o susceptible de cambio, sino por determinadas circunstancias, “con arreglo a las condiciones que rigen el contrato, en función del billete contratado, su importe no es reembolsable” (FD 4º), de modo que concluye que no procede la devolución del importe abonado cuando el vuelo operó con normalidad y SJMerc Donostia/San Sebastián n.º 1, 17.5.2022 (JUR 2022\314051), que reitera los criterios expuestos en resoluciones precedentes -entre las que cabe destacar SJMerc Donostia/San Sebastián n.º 1, 15.9.2021 (JUR 2022\45562)-, en este supuesto, rememorando el principio de libertad de las compañías para la fijación tarifaria existente en el ámbito de los servicios aéreos de la Unión Europea, confirma que si el billete contratado por el demandante no era cancelable o susceptible de cambio y el pasajero “por las razones que fuera, no imputables a la compañía aérea, decide no utilizar los billetes”, de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato, no corresponde la devolución del precio de los billetes, aunque el motivo alegado por los demandantes fuese que no los pudieron utilizar “por motivo de la imposibilidad de realizar los test de covid exigidos por las autoridades sanitarias”. Como sugiere el Juzgado de lo Mercantil



- iii. No obstante, hay sentencias que destacan que en el supuesto de que la modalidad de billete adquirido no reconociese el derecho de desistimiento o cancelación a instancia de los pasajeros (de acuerdo con las condiciones pactadas en el contrato de transporte), éstos no ostentarán derecho a reembolso en caso de que no usen el mismo o quieran cancelarlo (con independencia de los motivos alegados), a diferencia de otras modalidades de billete que sí que lo permiten (y por ello son más caras) -aunque tenga lugar la ulterior cancelación del vuelo por el transportista aéreo encargado de efectuarlo-, sin perjuicio del derecho del usuario a desistir del vuelo contratado *on-line* dentro de los 14 naturales contados a partir de la formalización de la compra de los billetes de avión (conforme a lo establecido en el art. 104 LGDCU), incluso en la contratación de billetes de transporte aéreo de bajo coste.

de Barcelona n.º 3, en SJMerc Barcelona n.º 3, 11.11.2021 (JUR 2022\15274), la normativa comunitaria “permite libertad de fijación de precios y, por ello, es perfectamente conforme a derecho una tarifa que, para que sea reducido su importe, pueda impedir el derecho de renuncia o desistimiento [billete no reembolsable]” (FD 3º).